



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**Medellín, dieciocho (18) de mayo de Dos Mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO</b>	<b>05001-31-03-005-1996-05167-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEON DARIO MEDINA VELEZ CC 70090949</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JESUS ENRIQUE TURIZO CALLEJAS CC 3308886</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO</b>
<b>AUTO</b>	<b>948V</b>

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado del demandado JESUS ENRIQUE TURIZO CALLEJAS, y que, el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 26 de junio de 2019 (F-525), sin solicitud alguna que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“**Artículo 317.** Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.



**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que vinieren decretadas en este asunto en auto de 08 de mayo de 1996 consistentes en:

- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I 003-0008224, 003-0008226 y 003-0008227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, Antioquia. La medida fue notificada mediante oficio 800 de 8 de mayo de 1996 por el Juzgado Quinto Civil Circuito. Ofíciase en tal Sentido.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de la oficina de Ejecución Civil Circuito.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismo a la parte demandante.

**QUINTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

**SEPTIMO:** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**Juez. (firmada Digitalmente)**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. ERIKA MILENA BERRIO HERNÁNDEZ</p>
--

